



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-770/2024

Actor: Armando Vanegas Tapia
Responsable: Vocal Ejecutiva de la Junta Local
Ejecutiva del INE en Baja California

Tema: Omisión de integrar y remitir para resolución a la Sala Regional Especializada un procedimiento sancionador.

Antecedentes

Queja. El 17 de noviembre de 2023, el recurrente presentó una denuncia ante la junta local en contra de dos entonces aspirantes a una senaduría, por diversos actos, entre ellos, actos anticipados de campaña; el 20 de noviembre siguiente, la junta registró y reservó su admisión o desechamiento, y ordenó la realización de diversas diligencias.

Omisión. Tras una larga cadena impugnativa ante esta Sala Superior, por la presunta omisión de actuar de la autoridad responsable, el recurrente, el 10 de julio, presentó una demanda donde controvierte la presunta omisión de la autoridad de integrar debidamente el expediente y remitir para resolución a la Sala Regional Especializada el procedimiento instaurado.

Consideraciones

Es **inexistente la omisión alegada** en contra de la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, toda vez que:

1. La responsable sí ha realizado diversas diligencias necesarias para completar la investigación sobre los hechos denunciados, sin que el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja a la fecha sea una razón que, por sí misma, actualice la omisión alegada por el recurrente
2. De las constancias que obran en autos se advierte que, existen 58 acuerdos dictados durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador donde se observa que existe continuidad entre una actuación y otra, así como que los requerimientos son consecuentes con los hechos que se denunciaron.
3. Existen acuerdos de fechas 3 de julio y 12 de julio de 2024, por lo que se advierte que la responsable ha desarrollado una serie de diligencias sucesivas y congruentes, encaminadas a investigar los hechos denunciados, por lo que se descarta la dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento

Conclusión: Por ello, es inexistente la omisión atribuible a la responsable, pues sí se han realizado diversas diligencias necesarias para completar la investigación.



EXPEDIENTE: SUP-REP-770/2024.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina la **inexistencia** de la dilación que se atribuyen a la **Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California** de integrar debidamente el expediente y remitir para resolución a la Sala Regional Especializada el procedimiento JL/PE/AVT/JL/003/PEF/2/2023 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
IV. PROCEDENCIA	5
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE	15

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Armando Vanegas Tapia
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciados	Julieta Andrea Ramírez Padilla y Armando Ayala Robles
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral o LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Vocal Ejecutiva/responsable:	Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 17 de noviembre de 2023, el recurrente denunció ante la Junta local a Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el 02 distrito de Baja California, así como en contra a Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada Baja California, —otrotra aspirantes a una senaduría—, por la colocación de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet con motivo de sus respectivos informes de labores, lo cual, desde su perspectiva, actualiza las infracciones de actos

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera.

anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El 20 de noviembre siguiente, la Junta local registró la denuncia con la clave JL/PE/AVT/JL/BC/003/PEF/3/2023, reservó su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diversas diligencias.

2. Primeros recursos de revisión (SUP-REP-715/2023 y acumulados). El 15, 22 y 29 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso tres recursos para denunciar la omisión de la Junta local de admitir su denuncia conforme a los plazos establecidos por la normativa electoral. El 17 de enero de 2024, esta Sala Superior la declaró inexistente, al considerar que se estaba realizando justificadamente una investigación preliminar sobre los hechos denunciados para estar en la posibilidad de pronunciarse sobre la procedencia de la queja.

3. Ampliación de denuncia. El 15 de febrero², el recurrente presentó un escrito de ampliación de su denuncia por la existencia de más espectaculares colocados en la vía pública.

4. Segundo recurso de revisión (SUP-REP-198/2024). El recurrente controvertió el acuerdo de 16 de febrero, en el cual la Junta Local recibió la ampliación de la queja referida en el punto anterior y reservó la elaboración de la propuesta de resolución sobre las medidas cautelares solicitadas. El 13 de marzo, la Sala Superior confirmó dicho acuerdo porque la reserva sobre las medidas cautelares obedeció a la realización de la investigación preliminar sobre los hechos denunciados.

5. Tercer recurso de revisión (SUP-REP-199/2024). El 23 de febrero, el recurrente se inconformó de la omisión de la Junta local de pronunciarse sobre su solicitud de que se le diera un informe detallado de las acciones e investigaciones realizadas con motivo de su denuncia. El 13 de marzo siguiente, esta Sala Superior desechó el recurso, por quedar sin materia, ya que la responsable contestó a la petición.

6. Acuerdo de acumulación. El 4 de marzo, la Junta Local ordenó la realización de algunos requerimientos y refirió a la existencia de otros

² Todas las fechas corresponderán al año 2024, salvo mención expresa.



procedimientos sancionadores —JL/PE/BC/MMPT/PEF/1/2024 y JL/PE/BC/PAN/PEF/2/2024— iniciados en contra de las mismas personas y por hechos similares respecto a lo denunciado en el procedimiento en cuestión, por lo que los acumuló a éste.

Acuerdo de admisión y reserva del emplazamiento. El 16 de marzo de 2024, la Junta Local acordó admitir los tres procedimientos señalados previamente, reservó acordar sobre el emplazamiento de las partes al procedimiento, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución sobre las medidas cautelares solicitadas.

7. Medidas cautelares. El 19 de marzo, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California dictó la procedencia de medidas cautelares, únicamente respecto de algunos espectaculares atribuidos a Julieta Andrea Ramírez Padilla.

8. Cuarto recurso de revisión (SUP-REP-500/2024). El 1 de mayo, el recurrente se inconformó con la omisión de la Junta Local de llevar a cabo acciones para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas con motivo de su queja. El 21 de mayo siguiente, esta Sala Superior declaró la inexistencia de dicha omisión, porque la autoridad sustanciadora sí realizó diversas diligencias para vigilar el retiro de la propaganda, tal y como se ordenó en la resolución cautelar.

9. Quinto recurso de revisión (SUP-REP-645/2024). El 30 de mayo, el recurrente interpuso otro recurso para denunciar la omisión de la Junta Local de garantizar el cumplimiento de la medida cautelar. Sin embargo, el 18 de junio siguiente, esta Sala Superior desechó el recurso por un cambio de situación jurídica, pues al haber transcurrido la jornada electoral, no se advertía la existencia de un daño irreparable.

10. Sexto recurso de revisión. (SUP-REP-646/2024). El 30 de mayo de 2024, el recurrente contravirtió la omisión de la Junta local de admitir su denuncia. El 19 de junio, esta Sala Superior desechó el recurso, porque la autoridad ya había admitido la denuncia desde el 16 de marzo.

11. Séptimo recurso de revisión. (SUP-REP-707/2024 y acumulado)
El 21 de junio y 4 de julio, el recurrente presentó recursos ante la Junta Local para denunciar su omisión de emplazar a las partes a la audiencia

de pruebas y alegatos en ese procedimiento. El 17 de julio, la Sala Superior declaró la inexistencia de la omisión atribuible a la junta.

12. Recurso de revisión. El 10 de julio, presentó un recurso ante la junta local, en contra de la presunta omisión de remitir el expediente a la Sala Especializada para que la misma conozca y resuelva el procedimiento

13. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-770/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP en contra de las presuntas omisiones de actuar durante el trámite de un PES; cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.³

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable afirma que el recurso es improcedente, porque el recurrente ha interpuesto en diversas ocasiones, varios medios de impugnación en contra de los mismos hechos.

Se **desestima** la causal hecha valer, porque la responsable parte de una premisa errónea, ya que la controversia planteada en el presente recurso de revisión no ha sido objeto de análisis en los asuntos a los que se refiere la autoridad responsable.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.



IV. PROCEDENCIA

El REP cumple con los requisitos de procedencia:⁴

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma de la persona quien comparece; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; **c)** se identifica la presunta omisión; **d)** se precisan los hechos en que se basa, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque se impugnan la omisión remitir el expediente a la Sala Especializada, por tanto, la violación reclamada es de tracto sucesivo por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.⁵

3. Legitimación. Se satisfacen, pues el recurrente fue quien interpuso la queja que dio origen al procedimiento sancionador.

4. Interés jurídico. Se actualiza el requisito, pues se aduce que la dilación en la autoridad investigadora en remitir el expediente a la Sala Especializada es contraria a los intereses del recurrente.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El 17 de noviembre de 2023, el recurrente denunció, ante la Junta Local, a Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal por el Distrito 02 de Baja California, así como a Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada, Baja California —en ese entonces, aspirantes a una senaduría—, por la colocación de espectaculares, pinta de bardas y publicaciones en internet, con motivo de sus respectivos informes de

⁴ Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 15/2011: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

labores de los cargos que cada uno desempeñaba; lo cual, desde su perspectiva, actualiza las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. Pretensión y planteamiento

El recurrente pretende esta Sala Superior ordene a la autoridad investigadora que remita el expediente a la Sala Especializada para que la misma conozca y resuelva el procedimiento.

Para ello, aduce como causa de pedir que ha transcurrido más de 6 meses desde que presentó la denuncia y que la autoridad investigadora ha realizado diligencias innecesarias para dilatar la integración y no turnar el expediente a la sala Especializada, a pesar de que la elección ya se llevó a cabo y podría ser irreparable si el procedimiento no se resuelve antes de que tomen posesión los sujetos denunciados.

3. ¿Qué determina la Sala Superior?

Es **inexistente la omisión** atribuible a la responsable de dilatar la investigación y no remitir el expediente para su resolución a la Sala Regional Especializada.

Lo anterior, porque la autoridad ha estado realizando diligencias de investigación sobre los hechos denunciados, por lo que no se observa una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento.

a. Marco normativo

En el artículo 470⁶ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie

⁶ Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, octavo párrafo, de la Constitución; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la referida Ley, en su artículo 474⁷ dispone que cuando las denuncias estén relacionadas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará, entre otras cuestiones, a lo siguiente:

La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, y éste, ejercerá en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

En atención a ello en el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral se establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, entre otros, los órganos desconcentrados del señalado Instituto.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los vocales ejecutivos pueden ejercer las facultades señaladas para la Unidad Técnica en los procedimientos especiales sancionadores que sean de su competencia⁸.

⁷ Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁸ Véanse los diversos SUP-REP-203/2018 y SUP-REP-188/2018, entre otros.

Ahora bien, por regla general, la autoridad administrativa electoral deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, conforme a lo dispuesto en los artículos 471 de la Ley Electoral, y 61, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

No obstante, según se establece en el numeral 2 del mismo artículo 61 reglamentario, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Ahora, de conformidad con lo que establece el artículo 473 párrafo 1 de la LGIPE una vez celebrada la audiencia, deberá turnar de inmediatamente el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada.

Estos pasos constituyen, en principio, la fase inicial del trámite de los procedimientos especiales sancionadores; en ese sentido, esta Sala Superior debe verificar si el actuar de la Junta Local Ejecutiva de Baja California corresponde con lo dispuesto en la normativa.

b. Caso concreto

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la Junta Local ha realizado 58 acuerdos en el procedimiento relacionados con las siguientes actuaciones:

No.	Fecha de acuerdo	Actuaciones
1	20 de noviembre de 2023	Registro de la queja; reserva de admisión o desechar; orden de instrumentación del acta circunstanciada para verificar el contenido de las publicaciones y la publicidad denunciada; solicitud a la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de las bardas y los espectaculares denunciados.
2	22 de noviembre de 2023	Recepción de actas circunstanciadas.
3	23 de noviembre de 2023	Recepción de constancias de notificación.



4	25 de noviembre de 2023	Recepción de actas circunstanciadas.
5	5 de diciembre de 2023	Recepción de constancias de notificación.
6	12 de diciembre de 2023	Recepción de escrito de pruebas supervenientes presentado por el actor; solicitud a la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de nuevas bardas y espectaculares.
7	18 de diciembre de 2023	Recepción de actas circunstanciadas.
8	3 de enero de 2024	Recepción de constancias de notificación.
9	8 de enero de 2024	Requerimiento de domicilio de los denunciados.
10	10 de enero de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
11	29 de enero de 2024	Requerimientos a los servidores públicos denunciados y a los Ayuntamientos de Tijuana, Playas de Rosarito y Ensenada, Baja California.
12	6 de febrero de 2024	Recepción de constancias de notificación.
13	10 de febrero de 2024	Recepción de respuestas a requerimientos.
14	16 de febrero de 2024	Registro de ampliación de la queja; solicitud a la Oficialía Electoral para verificar la existencia y contenido de nuevas bardas y espectaculares denunciadas; vista a la Unidad Técnica de Fiscalización; reserva de elaboración de propuesta de medidas cautelares.
15	22 de febrero de 2024	Registro de escrito de petición presentado por el actor.
16	23 de febrero de 2024	Recepción de acta circunstanciada; orden de instrumentar un acta circunstanciada para verificar un vínculo electrónico observado en un espectacular (somoslaresistencia.com.mx).
17	24 de febrero de 2024	Registro de escrito de manifestaciones presentado por el actor.
18	25 de febrero de 2024	Recepción de correo electrónico de apoderado legal de la persona moral STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.; requerimientos de información a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.; a la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la UTCE.
19	26 de febrero de 2024	Recepción de actas circunstanciadas y respuesta a requerimiento.
20	28 de febrero de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
21	4 de marzo de 2024	Requerimientos de información a las personas denunciadas, a Revista Campestre y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; así como acumulación de dos quejas: JL/PE/BC/MMPT/PEF/1/2024 y JL/PE/BC/PAN/PEF/2/2024.
22	5 de marzo de 2024	Requerimientos de información a la denunciada; al Registro Público de la Propiedad de Baja California, respecto de la propiedad de ciertos espectaculares; a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana, todos de Baja California, respecto de la propiedad de ciertos espectaculares.
23	6 de marzo de 2024	Registro de escrito de solicitud presentado por el actor.
24	7 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación; y formulación de requerimiento a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V. y a la UTCE.
25	8 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación.

SUP-REP-770/2024

26	9 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuesta a requerimiento.
27	11 de marzo de 2024	Requerimiento de información a La Resistencia Medios S. A. de C. V. a través de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán.
28	12 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación.
29	13 de marzo de 2024	Requerimiento de información a la Dirección de Administración Urbana de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana, todos de Baja California.
30	15 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuestas a requerimientos; y formulación de requerimientos a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.; SOLUCIONES DE IMPACTO S. DE R. L. DE C. V.
31	16 de marzo de 2024	Admisión de las denuncias; reserva de emplazamiento; y orden de elaboración de resolución sobre las medidas cautelares solicitadas.
32	16 de marzo de 2024	Requerimiento de información a la Revista Campestre.
33	19 de marzo de 2024	Recepción del acuerdo de resolución sobre las medidas cautelares solicitadas.
34	20 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuestas a requerimientos.
35	21 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuestas a requerimientos.
36	22 de marzo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuestas a requerimientos.
37	25 de marzo de 2024	Requerimientos de información al Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán; al representante legal de Gaxiopsa S. A. de C. V.; al representante legal de Roger Sistemas Exteriores S. de R. L. de C. V., todos por conducto de la Junta Local de Michoacán.
38	28 de marzo de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
39	1 de abril de 2024	Recepción de constancias de notificación
40	16 de abril de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuesta a requerimiento.
41	19 de abril de 2024	Registro de escrito de solicitud presentado por el actor.
42	24 de abril de 2024	Requerimiento de información al Registro Federal de Electores; al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Aguascalientes; a "Somos la Resistencia en Medios" S. A. de C. V.; y a la Unidad Técnica de Fiscalización.
43	25 de abril de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
44	30 de abril de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuesta a requerimiento.
45	1 de mayo de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento; y formulación de requerimientos a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.
46	4 de mayo de 2024	Recepción de constancias de notificación y respuesta a requerimiento.
47	5 de mayo de 2024	Requerimientos al Servicio de Administración Tributaria.
48	9 de mayo de 2024	Recepción de constancias de notificación.
49	22 de mayo de 2024	Recepción de constancias de notificación
50	27 de mayo de 2024	Requerimientos a la Sala Regional Especializada para que por su conducto se requiera al Servicio de Administración Tributaria.
51	30 de mayo de 2024	Recepción de constancias de notificación.
52	4 de junio de 2024	Orden de verificar el contenido de publicidad denunciada en el SUP-REP-646/2024.
53	6 de junio de 2024	Recepción de acta circunstanciada.



54	7 de junio de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento.
55	12 de junio de 2024	Recepción de respuesta a requerimiento; y formulación de requerimientos a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V. y a La Resistencia en Medios S. A. de C. V.
56	25 de junio de 2024	Recepción de constancias de notificación.
57	3 de julio 2024	Se tiene por recibidas constancias de notificación a STAP PUBLICITY S. A. DE C. V.
58	12 de julio de 2024,	Acuerdo en el que certifica el estado de la investigación, en concreto que: a) que está pendiente el desahogo de requerimientos a personas físicas y morales; b) no ha sido posible realizar de manera efectiva la notificación a empresas publicitarias para requerir información, por no encontrar los domicilios.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable **sí ha realizado diligencias necesarias para completar la investigación**, sin que el tiempo transcurrido desde la presentación de la queja a la fecha sea una razón que, por sí misma, actualice la omisión alegada por el recurrente.

Lo anterior, porque de una lectura sistemática del marco normativo, se advierte que existe la posibilidad de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos 48 horas después de que el expediente esté debidamente integrado y se emplace a las partes.

Si bien la LEGIPE señala que la audiencia se celebrará 48 horas después de que se admita la queja, el Reglamento refiere que ésta se puede celebrar 48 horas después de que el expediente esté debidamente integrado, mientras que el criterio de esta Sala Superior es que ello debe suceder **una vez que se emplace a las partes**, pues ello es congruente con la labor de investigación que la autoridad debe desempeñar sobre los hechos denunciados, así como con la garantía de audiencia de la parte denunciada, ya que debe tutelarse que tenga conocimiento de la información completa sobre las conductas que se le imputan para que pueda defenderse adecuadamente.

De ahí que, aunque no existe un plazo cierto para la realización del emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, esto debe suceder una vez que se admita el procedimiento y se realicen las investigaciones necesarias para conocer con claridad los hechos denunciados, pues, a partir de ello es que se está en posibilidad de citar a la denunciante y a la denunciada para que hagan valer lo que consideren pertinente.

Por lo que, si la autoridad está llevando a cabo acciones a fin de realizar el emplazamiento a las partes, y realizando diligencias tendentes a lograrlo, es evidente que no existe una dilación alegada, ya que la substanciación todavía está en una fase previa, que está debidamente justificada en el tiempo.

En ese sentido, el recurrente también refiere que es evidente que la Junta Local está dilatando el procedimiento, sin especificar o justificar en qué consiste la dilación alegada. No obstante, dado que el procedimiento especial sancionador surge como un mecanismo para investigar y sancionar de manera expedita las conductas que contravengan las normas establecidas para la difusión de propaganda durante el proceso electoral, esta Sala Superior considera que una tardanza injustificada en la actuación de la autoridad sería contraria a su finalidad.

Por lo que, a efecto de verificar si existe una dilación injustificada por parte de la Junta local que pudiera traducirse en la omisión de remitir el expediente a la Sala Especializada para su resolución, debe revisarse si la autoridad ha emplazado a todas las partes, si la audiencia de pruebas y alegatos ya se llevó a cabo, y si ya transcurrieron al menos las 48 horas que marca ley, para estar en posibilidad de analizar si la autoridad incurre en dilación o no.

Sin embargo, como se evidenció, de las actuaciones realizadas por la Junta Local, la Sala Superior considera que no existe la alegada dilación en el proceso, puesto que de los 58 acuerdos dictados durante la sustanciación de este procedimiento especial sancionador se observa que existe continuidad entre una actuación y otra, así como que los requerimientos son consecuentes con los hechos que se denunciaron.

En efecto, tal como lo refiere la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se advierte que, posteriormente a la presentación de la queja, el recurrente fue reportando la existencia de propaganda adicional a la denunciada, lo que implicó la necesidad de que la responsable ordenara las diligencias tendentes a corroborar la existencia y contenido de dichos elementos novedosos.



De las actuaciones también es posible advertir la existencia de diversos requerimientos, primero para localizar a múltiples personas morales, incluso en otras entidades federativas, y luego, para solicitarles información con la finalidad de desentrañar las circunstancias de la colocación de ciertos espectaculares denunciados; lo cual ha implicado que la responsable solicitara el apoyo de otras juntas locales, de la UTCE y de la propia Sala Regional Especializada.⁹

De hecho, el último requerimiento fue formulado por la autoridad responsable mediante el acuerdo del 3 de julio de 2024, y el 12 de julio siguiente, la Junta local acordó la recepción de algunas constancias de notificación del requerimiento ordenado e informó sobre el estado que guarda la notificación de los emplazamientos a las personas morales, que no han sido posible localizar.

Así, este Tribunal advierte que la responsable ha desarrollado una serie de actuaciones sucesivas y congruentes, encaminadas a investigar los hechos denunciados, por lo que se descarta una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento.

Además, se tiene presente que la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-707/2024**, determinó que era inexistente la omisión de emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que se encontraba en una etapa de investigación.

Por tanto, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al recurrente**, porque del análisis de las actuaciones desplegadas por la Junta Local en el procedimiento, no se observa una dilación injustificada como lo sostiene el recurrente, pues aún se encuentra en la etapa de investigación para estar en posibilidad de conocer de manera completa las circunstancias de los hechos denunciados, lo cual es importante para

⁹ Cabe señalar que de entre las infracciones denunciadas, se encuentran las de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, lo cual requiere la realización de las investigaciones necesarias para advertir la posible configuración de esas faltas. Véase la Jurisprudencia 20/2008 de rubro PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.

que las partes puedan hacer valer lo que estimen pertinente cuando se les emplace.

No se pierde de vista que el procedimiento especial sancionador tiene la naturaleza de ser sumario y expedito, no se advierte una vulneración al derecho de acceso a la justicia del recurrente por el riesgo de que las infracciones denunciadas queden desprovistas de una resolución que determine su existencia o inexistencia.

Si bien la legislación electoral federal no contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto del procedimiento especial sancionador, jurisprudencialmente se ha aceptado que un año es un plazo proporcional y equitativo para tal efecto.¹⁰

Sin embargo, existe una excepción a dicha figura cuando se acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.¹¹

En el caso, la autoridad sustanciadora continúa en la fase de investigación de los hechos denunciados, lo cual ha requerido la práctica de una serie de diligencias continuas desde la presentación de la queja, para poder emplazar a las partes, por lo que en virtud de esa circunstancia y la temporalidad que ha transcurrido desde la interposición de la denuncia, no se advierte el riesgo de que el procedimiento caduque.

¹⁰ Jurisprudencia 8/2013 de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17. Asimismo, véase lo determinado en los Recursos SUP-REP-535/2024 y SUP-REP-116/2024, de entre otros.

¹¹ Jurisprudencia 11/2013 de rubro CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.



Finalmente, resultan inatendibles las solicitudes del recurrente para que se adopten medidas cautelares y de dar vista a la fiscalía, pues se trata de una petición genérica y no se advierte el riesgo de causar algún daño irreparable con motivo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión reclamada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.